



## NOTIFICACION POR AVISO INCISO 2 ART.69 DE LA LEY 1437 DE 2011

### AVERIGUACION PRELIMINAR ID-14707415 TRABAJADORA JOHANA ANDREA SALAZAR BANAVIDES

Con la finalidad de garantizar los principios del debido proceso administrativo y el de publicidad consagrados en los numerales 1, 9 del Art.3 del CPACA Ley 1437 de 2011, en armonía con lo dispuesto en los artículos 29 y 209 de la Constitución Nacional, por medio del presente AVISO se notifica al querellante **JOHANA ANDREA SALAZAR BANAVIDES**, identificada con la C.C. No. 37.123.669, el contenido de la Resolución numero 0025 del 01 de febrero del 2022 expedida por la Dirección Territorial Nariño del Ministerio del Trabajo, por medio del cual se ordeno la terminación y archivo de la averiguación preliminar identificada con el ID - 14707415 adelantada frente a la razón social ARL AXA COLPATRIA NIT.860.002.183-9

Se advierte que en contra del mencionado acto administrativo, proceden los recursos de reposición y apelación los que deberán interponerse por escrito debidamente fundamentados dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que se surta la notificación del presente AVISO

Se publica el presente AVISO con copias del actos administrativos en mención, en el segundo piso de la Calle 15 número 6-21 de la ciudad de Ipiales – Nariño, como un lugar de fácil acceso al público de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social de Ipiales, por el término de cinco (5) días, hoy 03 MAR 2022, y se desfija el día \_\_\_\_\_, con la advertencia de que la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente AVISO.



**JOSE IVAN LARGO QUINTERO**  
Auxiliar Administrativo

Inspección de Trabajo y Seguridad Social de Ipiales

**Con Trabajo Decente** el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

**Sede Administrativa**

**Dirección:** Carrera 14 No. 99-33  
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13  
**Teléfonos PBX**  
(57-1) 5186868

**Atención Presencial**

Sede de Atención al Ciudadano  
Bogotá Carrera 7 No. 32-63  
**Puntos de atención**  
Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

**Línea nacional gratuita**

018000 112518  
**Celular**  
120  
[www.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co)





**MINISTERIO DEL TRABAJO  
TERRITORIAL DE NARIÑO  
INSPECCIÓN IPIALES**

**RESOLUCIÓN No. ( 0025 )**  
( Ipiales, 01 de febrero de 2022)

**“Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar”**

**ID:** 14707415  
**Solicitante:** JOHANA ANDREA SALAZAR BENAVIDES  
**Querellado:** ARL AXA COLPATRIA.

El Director Territorial de Nariño del Ministerio del Trabajo , en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Artículo 1 Numeral 8 y 10 de la Resolución 3455 de 2021, Artículo 1 Resolución 2238 de 2021. Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes procede a decidir de fondo una averiguación preliminar.

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

Procede el Despacho a decidir en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la empresa ARL AXA COLPATRIA, identificada con NIT: 860.002.183-9, representada legalmente por su Gerente, Director o quien haga sus veces, con domicilio en Carrera 26 # 19-07 - Local 208 - Edificio Futuro de la ciudad de Pasto - Nariño y/o en la dirección que se identifique, de acuerdo con los hechos que se relacionan a continuación:

**RESUMEN DE LOS HECHOS:**

El día 25 de junio de 2019 la señora JOHANA ANDREA SALAZAR BENAVIDES interpone queja en contra de la ARL AXA COLPATRIA, por considerar que la querellada, omitió calificar su grado de pérdida de capacidad laboral PCL, el grado de invalidez, fecha de estructuración y origen de la contingencia con relación a las patologías derivadas de un Presunto Accidente de Trabajo padecido el día 31 de mayo de 2013, por la señora JOHANA ANDREA SALAZAR BENAVIDES.

Como consecuencia de lo anterior mediante Auto 192 de 19 agosto de 2020, la Dirección Territorial de Nariño reasigna el asunto identificado con el ID 14707415 al Inspector de Trabajo y Seguridad Social de Ipiales JULIO CESAR HERNANDEZ PANTOJA.

**DE LAS ACTUACIONES DESPLEGADAS POR LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE NARIÑO DEL  
MINISTERIO DE TRABAJO**

Mediante Auto de averiguación preliminar número 0010 del 19 de enero de 2021, este Despacho decidió avocar conocimiento de los hechos en mención, por ende, adelantar averiguación preliminar en contra de ARL AXA COLPATRIA, por la presunta omisión de calificar en primera oportunidad el grado de pérdida de capacidad laboral, grado de invalidez, origen y fecha de estructuración y origen de la contingencia con relación a las patologías derivadas de un presunto Accidente de Trabajo padecido el día 31 de mayo de 2013 por la señora JOHANA ANDREA SALAZAR BENAVIDES.

**DE LAS ACTUACIONES SURTIDAS A INSTANCIA DEL COMISIONADO – INSPECCIÓN DE TRABAJO  
Y SEGURIDAD SOCIAL DE IPIALES**

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

La Inspección de Trabajo y Seguridad Social de Ipiales por medio del auto 047 de fecha 27 de mayo de 2021 avoca conocimiento de la comisión impartida con ocasión al auto número 192 de 19 de agosto de 2020 y auto 0010 del 19 de enero de 2021.

Como consecuencia de lo anterior se expide la comunicación No. 08SE2021715200100001164 de fecha 01 de junio de 2021 mediante la cual se comunica el inicio de una Averiguación Preliminar a la empresa o razón social ARL AXA COLPATRIA solicitándose se sirva aportar las pruebas ordenadas mediante auto 047 de fecha 27 de mayo de 2021, dentro de los cinco (05) días siguientes.

#### **DE LA RESPUESTA EMITIDA POR LOS INTERESADOS**

Que el 09 de junio de 2021, ARL AXA COLPATRIA remite respuesta al requerimiento de información solicitado con ocasión al oficio No. 08SE2021715200100001164 mediante correo electrónico dirigido a la dirección jhernandezp@mintrabajo.gov.co de la siguiente manera:

"...En respuesta a su requerimiento informamos que la señora Johana Andrea Salazar Benavidez, registra en nuestro sistema como trabajador afiliado a varias empresas y en ninguna de ellas se reportan eventos laborales, para el caso del evento que se refiere del 31 de mayo de 2013, se encontraba afiliada a la empresa G2 Seismic, empresa no reporto ningún evento, dando cumplimiento al Decreto 1295 artículo 62 " todo accidente de trabajo o enfermedad profesional que ocurra en una empresa o actividad deberá ser informado por el respectivo empleador a la entidad administradora de riesgos, en el artículo 2.2.4.1.7 del decreto ley 1072 de 2015 establece la obligación por empleador del reporte de los accidentes graves y fatales así como ... directamente a la Dirección Territorial u oficinas especiales dado lo anterior la empresa G2 Seismic no reporto y al no contar con siniestros cargados al número de cedula 37.123.669 no es posible calificar el origen del evento y por ende la PCL y las prestaciones a que haya lugar..."

De igual manera y como complemento al correo de fecha 09 de junio de 2021, el día 19 de noviembre de 2021 la señora ROSA ELENA PACHECO VANEGAS en su calidad de Líder de Prevención y Servicio de AXA COLPATRIA aporta certificado de afiliación a la ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES ARL AXA COLPATRIA de la señora JOHANA ANDREA SALAZAR BENAVIDES y a su vez reitera que en el sistema no hay reporte de eventos de la señora Johana Andrea Salazar.

En virtud de lo expuesto se procede a realizar lo siguiente,

#### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

En ejercicio de las facultades extraordinarias contenidas en el literal c) Artículo 18 del Decreto 1444 de 2011, el Presidente de la Republica expidió el Decreto 4108 de 2011 por medio del cual se modificaron los objetivos y estructura del Ministerio de Trabajo, consagrando que son objetivos del Ministerio de Trabajo la formulación y adopción de políticas, planes generales, programas y proyectos para el trabajo, el respeto por los derechos fundamentales, las garantías de los trabajadores, el fortalecimiento, promoción y protección de las actividades de la economía solidaria y el trabajo decente, a través de un sistema efectivo de vigilancia, información, registro, inspección y control; así como el entendimiento y dialogo social para el buen desarrollo de las relaciones laborales.

En efecto en el numeral 15 del Artículo 30 del citado Decreto, se previó que, entre las funciones de las Direcciones Territoriales del Ministerio de Trabajo, está la de vigilar que las empresas y las administradoras de riesgos laborales adelanten las investigaciones de los factores determinantes de los accidentes de trabajo y la aparición de enfermedades laborales.

El Núm. 8 y 10 del Artículo 1 de la Resolución 3455 de 2021 expedida por el Ministerio de Trabajo, previo que corresponde a las Direcciones Territoriales del Ministerio de Trabajo, entre otras, a la de Nariño " Conocer y resolver en primera instancia, previa instrucción del Inspector del Trabajo y Seguridad Social, las Investigaciones administrativas por riesgos laborales y salud ocupacional, hoy Seguridad y Salud en el trabajo e imponer las sanciones conforme a lo señalado en el artículo 91 del Decreto 1295 de 1994 y en el artículo 13 de la ley 1562 de 2012, y demás normas concordantes, por incumplimiento a las disposiciones

legales sobre el Sistema General de Riesgos Laborales. La segunda instancia sobre las providencias proferidas por los Directores Territoriales relacionadas con el Sistema de Riesgos Laborales será conocida por la Dirección de Riesgos Laborales.

Numeral 10 del Artículo 1 de la Resolución 3455 de 2021 " Conocer de oficio y resolver en primera instancia, previa instrucción del Inspector de Trabajo y Seguridad Social, las correspondientes investigaciones administrativas frente a los accidentes graves y mortales y las enfermedades de origen laboral que le sean reportados por los empleadores y/o las Administradoras de Riesgos Laborales, e imponer las sanciones procedentes. La segunda instancia sobre las providencias proferidas por los Directores Territoriales relacionadas con estas investigaciones será conocida por la Dirección de Riesgos Laborales.

Aunado a lo anterior, los funcionarios del Ministerio, dentro de su orbita jurisdiccional, pueden hacer comparecer a sus despachos a los empleadores y administradoras de riesgos profesionales para exigirles informaciones, documentos y demás para evitar que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y no esta dentro de su orbita jurisdiccional dirimir derechos individuales.

Igualmente, es necesario advertir que durante el proceso administrativo adelantado se tuvieron en cuenta las pruebas que obran en el plenario, las cuales fueron valoradas con la observancia de los principios científicos de la sana critica.

Descendiendo a este caso en concreto, revisado el expediente y la documentación que obra dentro del mismo, esta instancia encuentra lo siguiente:

Mediante escrito radicado el día 16 de abril de 2019 la señora JOHANA ANDREA SALAZAR BENAVIDES, pone en conocimiento del Ministerio el presunto incumplimiento por parte de la ARL AXA COLPATRIA de calificar su grado de pérdida de capacidad laboral PCL, el grado de invalidez, fecha de estructuración y origen de la contingencia con relación a las patologías derivadas de un Presunto Accidente de Trabajo padecido por la quejosa el día 31 de mayo de 2013.

De igual manera aporta comunicación de fecha 25 de febrero de 2016 dirigida a la ARL AXA COLPATRIA donde da cuenta que el día 31 de mayo del año 2013 sufrió un accidente de tránsito, el cual tenía por objeto tomar un vuelto a la ciudad de Bogotá D.C.

Por otra parte se tiene de presente la respuesta surtida por la ARL AXA COLPATRIA frente a la inconformidad manifestada por la actora en la cual manifiesta.

"...En respuesta a su requerimiento informamos que la señora Johana Andrea Salazar Benavidez, registra en nuestro sistema como trabajador afiliado a varias empresas y en ninguna de ellas se reportan eventos laborales, para el caso del evento que se refiere del 31 de mayo de 2013, se encontraba afiliada a la empresa G2 Seismic, empresa no reporto ningún evento, dando cumplimiento al Decreto 1295 artículo 62 " todo accidente de trabajo o enfermedad profesional que ocurra en una empresa o actividad deberá ser informado por el respectivo empleador a la entidad administradora de riesgos, en el artículo 2.2.4.1.7 del decreto ley 1072 de 2015 establece la obligación por empleador del reporte de los accidentes graves y fatales así como ... directamente a la Dirección Territorial u oficinas especiales dado lo anterior la empresa G2 Seismic no reporto y al no contar con siniestros cargados al número de cedula 37.123.669 no es posible calificar el origen del evento y por ende la PCL y las prestaciones a que haya lugar..."

Por consiguiente, tenemos que existe una controversia entre lo manifestado por la señora JOHANA ANDREA SALAZAR BENAVIDES y la ARL AXA COLPATRIA que debe ser dirimida ante la Justicia Laboral Ordinaria, teniendo en cuenta que el Ministerio del Trabajo en el despliegue de sus actividades de policía administrativa y de inspección, vigilancia y control, particularmente en lo que se refiere a esta Dirección en el cumplimiento de las disposiciones del Sistema General de Riesgos Laborales, no le compete pronunciarse ni definir controversias frente a un derecho individual en el marco del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo y por lo tanto, las partes a efectos de dirimir lo presentado deben acudir a la Justicia Ordinaria, organismo competente para conocer sobre el particular, lo anterior por cuanto el citado artículo consagra:

" 1. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores."

Con referencia a la existencia de un accidente de trabajo la Ley 1562 de 2012 en su artículo 3º define accidente de trabajo como "todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, un perturbación funcional o psiquiátrica, una invalidez o la muerte. Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de ordenes del empleador, o contratante durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aun fuera del lugar y horas de trabajo. **Igualmente se considera accidente de trabajo el que se produzca durante el traslado de los trabajadores o contratistas desde su residencia a los lugares de trabajo o viceversa, cuando el transporte lo suministre el empleador...**" (negrillas del despacho)

Sin embargo, en el expediente no se evidencia que el accidente de la señora JOHANA ANDREA SALAZAR BENAVIDES se haya producido con ocasión del trabajo o durante el traslado de su residencia al lugar de trabajo en vehículo suministrado por la empresa, puesto que según lo manifestado por la querellante en oficio presentado ante la ARL AXA COLPATRIA en el cual refiere lo siguiente " el día 31 de mayo de 2013 en el trayecto de mi casa en la ciudad de Ipiales – Nariño al aeropuerto Antonio Nariño en la ciudad de Pasto – Nariño, sufrí un accidente de tránsito; el mencionado desplazamiento tenía por objeto tomar un vuelo con destino al ciudad de Bogotá D.C , .." afirmación que no permite establecer si el mencionado accidente ocurrió en un vehículo suministrado por el empleador o si por el contrario el mismo era de su propiedad o de transporte público.

En consecuencia, este despacho concluye que de acuerdo a las evidencias aportadas por la señora JOHANA ANDREA SALAZAR BENAVIDES y los argumentos esgrimidos por la ARL dentro del termino legal, no existe certeza sobre los hechos ocurridos el día 31 de mayo de 2013 y que fueron puestos en conocimiento del Ministerio, toda vez que la ARL en su momento no recibió reporte de accidente de trabajo y esta circunstancia derivó en que la Aseguradora no realizara la calificación de pérdida de capacidad laboral solicitada por la querellante al desconocer los hechos desafortunados del mes de mayo, por lo tanto este despacho considera que no existe mérito para iniciar procedimiento administrativo sancionatorio, puesto que en principio no existe la obligatoriedad de la ARL de pronunciarse sobre los mismos al no determinarse probatoriamente que el accidente padecido por la señora JOHANA ANDREA SALAZAR BENAVIDES correspondiese a un accidente laboral.

El trámite adelantado se desarrolló dentro del marco del principio constitucional de la buena fe, consagrado en el artículo 83 de la C.P, así como en aplicación de los principios propios de las actuaciones administrativas, estipulados en el artículo 3 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, La Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo de Nariño,

#### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO. – ORDENAR** la terminación de la averiguación administrativa preliminar adelantada en el expediente ID 14707415, en contra de la ARL AXA COLPATRIA, identificada con NIT: 860.002.183-9, representada legalmente por su Gerente, Director o quien haga sus veces, con domicilio en Carrera 26 # 19-07 - Local 208 - Edificio Futuro de la ciudad de Pasto - Nariño, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** a los jurídicamente interesados en los términos de los artículos 67 a 73 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiendo que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante la Dirección General de Riesgos Laborales del Ministerio de Trabajo, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Teniendo en cuenta la actual emergencia sanitaria del COVID – 19 se notificará conforme lo establece el artículo 4 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, emanado del Presidente de la República, es decir, por medios electrónicos.

**ARTICULO TERCERO.** – De no ser recurrida la presente Resolución, procédase al Archivo del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**YESID FERNEY TOBAR MORA**  
DIRECTOR TERRITORIAL

Proyecto: J. Hernandez  
Reviso / Aprobó: Y.Tobar